
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Elián Starlin Michel.

Abogados: Licdos. Edgar Antonio Aquino Maríñez y Daniel Arturo Watts Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elián Starlin Michel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 3, sector Anamuya, Higüey; y Nelson Luis o Nelson Louis, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, s/n, sector Villa Palmera, Higüey, imputados, ambos contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edgar Antonio Aquino Maríñez, por sí y por el Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero, ambos defensores públicos, otorgar calidades en representación de la parte recurrente, Nelson Luis o Nelson Louis, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, otorgar calidades en representación de la parte recurrente, Elián Starlin Michel, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Elián Starlin Michel, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Nelson Luis o Nelson Louis, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5143-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 19 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) que el 22 de agosto de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Elián Starlin Michel y Nelson Louis, por violación a los artículos 379, 382 y 388 del Código Penal, en perjuicio de los señores Eliseo Cordones Tavares, Miguel Peralta, Guillermo Peguero y Pascual Peguero;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual el 25 de febrero de 2015, dictó la sentencia núm. 00026-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, de violación a las disposiciones de los artículos 379, 382 y 388 del Código Penal, por la de los artículos 2, 379 y 382 del referido código; SEGUNDO: Declara a los imputados Elián Starlin Michel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 3, de la calle 11, del sector de Anamuya, de esta ciudad de Higüey, y Nelson Louis, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, residente en la casa s/n de la calle primera del sector Villa Palmera de esta ciudad de Higüey, culpables del crimen de tentativa de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de los señores Miguel Peralta, Guillermo Peguero y Pascual Peguero Manzanillo, en consecuencia se condena a cada uno a cumplir una pena de ocho años de reclusión mayor; TERCERO: Condena a los imputados Elián Starlin Michel y Nelson Louis, al pago de las costas penales del procedimiento”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha trece (13) del mes de marzo del año 2015, por el Dr. Francisco Antonio Palacio Peña, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Nelson Louis; y b) En fecha veinte (20) del mes de marzo del año 2015, por la Licda. Diana C. Bautista, abogada adscrita a la defensoría pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Elián Starlin Michel, ambos contra la sentencia núm. 00026-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por los motivos antes indicados. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Elián Starlin Michel interpone como único motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Único Medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución-y legales-artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3). sobre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en su recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, utiliza fórmulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas... por otro lado, la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de por qué otorgó determinado valor probatorio a los testigos víctimas, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a decir que los testigos

fueron sinceros, coherentes y precisos sin explicar por qué razón arribaron a esa conclusión, error en el cual también incurrió la Corte...En vista de lo antes expuesto es evidente que, la decisión de la Corte también es infundada, toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuestos, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación en cuanto a este aspecto, debe ser admitido...”;

Considerando, que en cuanto al recurrente Nelson Luis, este invoca como único motivo de su recurso de casación de manera resumida:

Único Medio: *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución-y legales-artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP y 59 y 60 del CPD, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3). En el caso de la especie dicha Corte Penal debió obrar conforme al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva (Art. 68 y 69 C.D.), puesto que dichos textos legales van orientados a la protección efectiva de los derechos fundamentales. Pues al desestimar dicha Corte Penal el recurso de apelación redactado por el Dr. Francisco Antonio Palacio Peña, a nombre de Nelson Luis, al no establecer en el recurso en qué consistieron “dichas violaciones y cuáles fueron los agravios”, la Corte soslaya lo apartado en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana...La Corte Penal al confirmar la sentencia de primer grado, infringe los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, pues dicha sentencia de primer grado le otorga conforme a la determinación de la pena y a pesar de no haber participado el imputado Nelson Luis en la comisión del delito, la participación de autor conjuntamente con el co-imputado Elián Starlin Michel, cuando es este último quien agrede a las víctimas y es reconocida por ellas, ellas son las que informan al tribunal que Nelson Luis no participó él solo está al lado de él, pero que no hizo nada (no tiró piedras, no agarró ninguna pertenencia) y le confirman una pena de 8 años para ambos...”*

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó de la siguiente forma:

“Que en su escrito de apelación, el imputado Nelson Luis, no establece con certeza en cuál de las causales del artículo 417 del Código Procesal Penal fundamenta su recurso y solo se limita a exponer situaciones propias del fondo del presente proceso como son: Que el imputado no ha tenido ninguna participación, ni culpabilidad, ni responsabilidad en los hechos; que no actuó en contra de los querellantes; que al mismo no lo señalan ni lo identifican; que tenía un machete, pero que no lo utilizó; que no existe ningún elemento comprometedor; que existió un mal manejo en el proceso; que a éste no se le ocupó nada; que no existen elementos de prueba para vincularlo; que existe violación a los artículos 1, 19, 173, 175 y 176 del Código Procesal Penal; que bajo esos argumentos, dicho recurrente pretende que esta Corte declare con lugar el presente recurso y pronuncie la absolución de dicho imputado, por no haber violado las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal. Que a pesar de dicho recurrente invocar la violación por parte del Tribunal a-quo de los artículos 1, 19, 173, 175 y 176 del Código Procesal Penal, no establece en qué consistieron dichas violaciones, ni mucho menos establece cuáles fueron los agravios ocasionados a su representado con motivo de la sentencia hoy recurrida; por lo que dicho recurso merece ser desestimado. Que por su parte el imputado recurrente Elián Starlin Michel, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que bajo estos alegatos, dicho recurrente pretende que esta Corte, dicte directamente sentencia del caso, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia se declare no culpable al imputado Elián Starlin Michel, y, de manera subsidiaria y en caso de que la Corte no dicte su propia sentencia, tenga a bien ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio. Que ponderados por esta Corte los alegatos planteados por dichos recurrentes; así como al analizar la sentencia hoy recurrida, ha podido establecer que, ciertamente las declaraciones de las víctimas y testigos fueron precisas y coherentes y coincidentes en cuanto al modo operandis de los imputados recurrentes, pues el hecho de estos lanzarles piedras a los agraviados en un camino público, en hora tempranas de la mañana, indica que el móvil de esos hechos era con la finalidad de despojarlos de los motores en que estos transitaban, no logrando su objetivo por la destreza de los agraviados; circunstancia esta que constituye una tentativa del crimen de robo, pues el hecho de dar inicio a la violencia al

lanzar la piedra a los agraviados constituye un principio de ejecución del crimen de robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, tal y como fue establecido por el Tribunal a-quo; que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que procede rechazar ambos recursos y confirmar en todas sus partes la sentencia objeto de los precitados recursos”;

Considerando, que luego de estudiar la sentencia recurrida, observamos que los recursos que nos apoderan contienen quejas muy similares entre sí, y en ese tenor responderemos ambos en conjunto; de ahí que al analizar la decisión emanada de la Corte somos de opinión que la misma sometió al escrutinio de la sana crítica racional la decisión de primer grado, emitiendo su propio veredicto, donde explica las razones que la llevaron a fallar de la forma en que lo hizo, rechazando los recursos de apelación que la apoderaron apoyada en la normativa legal vigente; que los acontecimientos ocurridos los pudo constatar por la apreciación armónica de las declaraciones de los testigos y las pruebas documentales, en cabal cumplimiento de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, además, es importante agregar que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en la forma, los recursos de casación interpuestos por Elián Starlin Michel y Nelson Luis o Nelson Louis, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.